



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 119

Bogotá, D. C., martes, 1º de abril de 2014

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se adopta la libertad en las formas societarias, se modifican algunos artículos de la Ley 222 de 1995 y del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., febrero 15 de 2014
 Doctor
 Honorable Representante
 LUIS ANTONIO SERRANO MORALES
 Presidente
 Comisión Tercera
 Cámara de Representantes
 Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 145 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se adopta la libertad en las formas societarias, se modifican algunos artículos de la Ley 222 de 1995 y del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 145 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se adopta la libertad en las formas societarias, se modifican algunos artículos de la Ley 222 de 1995 y del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones.*

1. Origen y trámite de la iniciativa

Este proyecto de ley es de origen congresional, fue presentado por el Representante a la Cámara, Simón Gaviria Muñoz el 1º de noviembre de 2013 texto que fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 897 de 2013 y mediante oficio del 22 de noviembre fuimos nombrados como ponentes: Ángel

Custodio Cabrera, Orlando Clavijo Clavijo, Carlos Alberto Cuenca y Simón Gaviria Muñoz.

Esta iniciativa no forma parte de las normas cuya competencia exclusiva radica en el ejecutivo, por cuanto se refiere a asuntos cuya regulación no es atribuida a otra Rama del Poder Público u órgano independiente. La cláusula general de competencia que le otorga al legislativo la facultad de dictar leyes en todos aquellos asuntos en los que su regulación no sea atribuida a otra Rama del Poder Público u otro órgano independiente, le permite al Congreso promover iniciativas en este sentido.

Los artículos 114 y 115 de la Carta Política le atribuyen al Congreso “Hacer las Leyes” y aunque la jurisprudencia ha dicho que las facultades que se le asignan al Congreso en el artículo 150 no son taxativas sino enumerativas y que a este le corresponde entonces dictar leyes en todas aquellas materias que no hayan sido confiadas a otras esferas, advierte que, el Congreso sí puede entrar a regular materias que no le hayan sido expresamente atribuidas por la Constitución¹. Se advierte que lo anterior no quiere decir que el legislativo no tenga restricciones frente a la iniciativa como las consagradas al artículo 121 de la Carta Política y que impone barreras a la libertad configurativa del legislativo.

2. Objeto de la Norma

Esta propuesta busca aplicar algunos de los principios consagrados en las Sociedades por Acciones Simplificadas a las formas societarias vigentes en el Código de Comercio Colombiano actual. Es de aclarar que la propuesta no toca para nada las normas que tienen las sociedades actuales sobre temas laborales y fiscales, las cuales han causado las fuertes críticas de algunos expertos en materia societaria y porque

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-473-97. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 55 (parcial) de la Ley 136 de 1994 por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

no decirlo de SAS. Este es un tema sobre la efectividad de los acuerdos privados entre accionistas el cual se pone a consideración del Congreso de la República ya que viene abriéndose camino en materia societaria no sólo en nuestro país, sino en el mundo.

Normas como el artículo 70 de la Ley 222 de 1995 que regula los compromisos en virtud de los cuales los accionistas que no tengan la condición de administradores se comprometen a votar en igual o determinado sentido (sindicato de voto), que no excluye la posibilidad de que los accionistas, en desarrollo del ejercicio de la autonomía privada, realicen otro tipo de acuerdos² y que por primera vez, reconoció, en el ordenamiento legal, que los acuerdos de accionistas podían surtir efectos más allá de las partes que los suscriben³ o, el artículo 24 de la Ley 1258 de 2008 que establece que “Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, ...”, permitiéndose con esto, los acuerdos privados sobre cualquier asunto lícito, son normas que han trazado nuevos lineamientos en materia de acuerdos entre socios.

A pesar de la existencia de estas normas, la efectividad de los acuerdos privados entre socios se reconoció plenamente a través de una sentencia proferida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades en la que decidió un conflicto entre Proedinsa Calle & Cía. S. en C. e Inversiones Vermont Uno S. en C., Inversiones Vermont Dos S. en C., Inversiones Vermont Tres S. en C. y Colegio Gimnasio Vermont Medellín S. A.

Los socios habían hecho un “Acuerdo Privado de Accionistas del Colegio Gimnasio Vermont Medellín S. A.’ ...” El 25 de marzo de 2009, que incluyó diversas reglas relacionadas con el funcionamiento de los órganos sociales. Así por ejemplo se pactó que la Junta Directiva estaría compuesta por cinco miembros, tres de los cuales serían designados por el socio mayoritario, al paso que los dos restantes serían escogidos por el bloque de accionistas minoritarios; se estableció que los funcionarios designados por la Junta Directiva de Colegio Gimnasio Vermont Medellín S. A. tendrían que ‘ser acordados previamente por los accionistas [...]’. En el citado acuerdo de accionistas también se incluyó una cláusula relacionada con la futura capitalización de la compañía, cuyo texto dice:

“Ambos accionistas acordamos que las capitalizaciones de la compañía, se discutan, examinen y analicen previamente, por fuera del escenario de la Asamblea de Accionistas, en el propósito de que sólo se acometen si hay favorabilidad y consenso entre las partes, sin entrar a considerar mayorías accionarias. La filosofía de la anterior decisión, apunta a proteger los intereses del accionista que no estaría interesado en capitalizar”.

A pesar de este acuerdo, en febrero de 2012 la Asamblea General de Accionistas del Colegio Vermont aprobó una Reforma Estatutaria consistente en el aumento del capital autorizado de la Compañía de \$400.000.000 a \$1.200.000.000. La decisión fue adoptada por el voto favorable de las tres empresas de inversiones Vermont, mientras que el bloque minoritario votó en contra. Con lo anterior y bajo el argumento de que la sociedad necesitaba una inyección de capital, el 9 de marzo del 2012 se aprobó un reglamento de emisión y colocación de acciones y se emitieron 1.600.000 acciones ordinarias a razón de \$500 cada una. Nuevamente en agosto de 2012 la junta directiva de Colegio Gimnasio Vermont Medellín S. A. aprobó un nuevo reglamento de emisión y colocación de acciones. Según lo registrado en el Acta número 72, se emitieron 778.850 acciones ordinarias, nuevamente a valor nominal y con sujeción al derecho de preferencia.

En los dos casos se aplicó el derecho de preferencia que se consagró en el artículo 4º del reglamento que señalaba que las acciones les serían ofrecidas a ‘los accionistas de la sociedad que en la fecha de la oferta aparezcan inscritos en el Libro de Registro de Accionistas’ y ante las ofertas formuladas por virtud del aludido reglamento, las compañías vinculadas a Fernando Rojas suscribieron 821.148 acciones ordinarias de Colegio Gimnasio Vermont Medellín S. A.; sin embargo, Proedinsa Calle & Cía. S. en C. y Amalia Escobar García se abstuvieron de suscribir acciones de la compañía.

Lo anterior conllevó a que el la participación en cabeza de Proedinsa Calle & Cía. S. en C. y Amalia Escobar García pasara del 47.5% al 15.83% del capital suscrito, mientras que las compañías vinculadas a Fernando Rojas incrementaron su participación del 52.5% al 84.16%.

Frente a este tema, la delegatura de la Superintendencia debía dilucidar si existió una posible violación del pacto de voto contenido en el numeral 3 del literal C del denominado ‘acuerdo privado de accionistas del Colegio Gimnasio Vermont Medellín S. A.’, suscrito el 25 de marzo de 2009.

Para la Superintendencia, teniendo en cuenta los lineamientos trazados por el artículo 70 de la Ley 222, los efectos del acuerdo son claros “Se trata, para el Despacho, de una obligación de votar, en el seno del máximo órgano social, en contra de cualquier propuesta de capitalización que no cuente con la anuencia de la totalidad de los accionistas suscriptores del acuerdo. En otras palabras, según los términos del convenio, las capitalizaciones de Colegio Gimnasio Vermont Medellín S. A. deben ser aprobadas mediante el voto favorable de todas las compañías que firmaron el convenio parasocial”⁴.

⁴ *Ibíd.*, pág. 11.

² COLOMBIA. Superintendencia Financiera. Boletín Jurídico N° 38. Acuerdos entre accionistas, divulgación al mercado - Información relevante. Concepto 2012006183-004 del 8 de mayo de 2012. Consultado página <http://www.superfinanciera.gov.co/Normativa/PrincipalesPublicaciones/boletinej/boletin3812/Acuerdos.html>

³ COLOMBIA. Superintendencia de Sociedades. Sentencia - Proceso verbal sumario. Artículo 24 del CGP. Proedinsa Calle & Cía. C. en C. contra Colegio Gimnasio Vermont Medellín S. A. y otros. El Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles, José Miguel Mendoza. Trámite: 170001. Expediente: 73.138 Rad. Sin Término. 0 Cód.: 801. 23 abril del 2013. Pág. 7.

En la sentencia advierte la delegatura que “las necesidades de liquidez de Colegio Gimnasio Vermont Medellín S. A. no pueden servir de fundamento para justificar el incumplimiento de los compromisos adquiridos por los accionistas bajo el convenio parasocial estudiado. El acuerdo objeto en esta sentencia contiene apenas un mecanismo diseñado para premiar a los asociados a concertar los términos de futuras capitalizaciones. No se trata, es claro, de un pacto orientado a impedir cualquier proceso de capitalización, sino de un convenio con fines similares a los que tendría, por ejemplo, la inclusión en los estatutos de una mayoría calificada para aprobar el aumento del capital autorizado”.

Adicionalmente, advirtió el Despacho que la capitalización controvertida no era la única forma para conjurar los problemas financieros del Colegio Gimnasio Vermont Medellín S. A., y por lo tanto, las necesidades de liquidez de la compañía no pueden considerarse como un hecho irresistible que justifique el incumplimiento del acuerdo de accionistas.

Así las cosas, esta sentencia reconoce el principio de legalidad de los acuerdos celebrados entre los accionistas de una compañía bajo la mira del artículo 70 de la Ley 222. Advierte que es posible impugnar

los votos depositados en contra de un acuerdo pactado en una reunión de asamblea y que por lo tanto todo acuerdo debidamente depositado producirá efectos inter partes y son vinculantes de la sociedad.

La citación de la Sentencia de la Superintendencia de Sociedades nos sirve para demostrar cuan avanzada está realmente la jurisprudencia en Colombia, frente a la autonomía de las partes de una sociedad y que lo que se pretende con esta propuesta es impulsar una verdadera evolución en el derecho societario en Colombia, intenta igualmente darle a los empresarios colombianos herramientas para que su voluntad y lo que se pacta en el documento de constitución tenga absoluta validez, también reconoce la autonomía de la voluntad de las partes y además y en esto algunos podrían estar de acuerdo o no, regresamos al contrato y posiblemente a dejarlo en el derecho privado de donde no debió salir.

3. El articulado y sus modificaciones

Para ser más didácticos los cambios que se proponen se presentarán a continuación en un cuadro sobre los textos que vienen y las modificaciones propuestas, con la argumentación que las soporta.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2013	MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2013	
<i>por medio de la cual se adopta la libertad en las formas societarias, se modifica algunos artículos de la Ley 222 de 1995 y del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio de la cual se adopta la libertad en las formas societarias, se modifica algunos artículos de la Ley 222 de 1995 y del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones.</i>	Sin modificación
Artículo 9º. Omisión de requisitos. Si en la escritura social se ha omitido alguna de las estipulaciones indicadas en el artículo 7º, o expresado en forma incompleta o en desacuerdo con el régimen legal del respectivo tipo de sociedad, podrán otorgarse escrituras adicionales, por los mismos socios, antes de que se haga la correspondiente inscripción. Tales escrituras se entenderán incorporadas al acto de constitución de la sociedad.	Artículo 9º. Omisión de requisitos. Si en la escritura social se ha omitido alguna de las estipulaciones indicadas en el artículo 7º, o expresado en forma incompleta o en desacuerdo con el régimen legal del respectivo tipo de sociedad, podrán otorgarse escrituras adicionales, que se entenderán incorporados en el documento de constitución , por los mismos socios, antes de que se haga la correspondiente inscripción. Tales escrituras se entenderán incorporadas al acto de constitución de la sociedad.	La modificación que se hace es para dar claridad en el sentido de que toda adición de escrituras se entiende que se incorpora al documento de constitución.
Cuando el acto constitutivo conste en documento privado, podrán adicionarse con los mismos fines indicados las estipulaciones a que haya lugar mediante la suscripción de un “OTROSÍ” por el o los constituyentes.		
Artículo 10. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas de sus estatutos se probarán con certificación de la Cámara de Comercio del domicilio principal, en la que consta el documento constitutivo y sus reformas, si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.	Artículo 10. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas de sus estatutos se probarán con certificación de la Cámara de Comercio del domicilio principal, en la que conste el documento constitutivo y sus reformas, si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.	Se corrige un error de digitación.
Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.		

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2013</p>	<p>MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2013</p>	
<p>Las cámaras obrarán como depositarias de los documentos privados de constitución y reformas de sociedades y sucursales de sociedades extranjeras y expedirán copia de los mismos a favor de cualquier solicitante, sin que sea posible oponer reserva documental.</p>	<p><u>Copias auténticas</u> de los documentos privados de constitución y reformas sociales y sucursales de sociedades extranjeras <u>reposarán en la Cámara de Comercio respectiva, los cuales serán objeto de reserva, salvo las excepciones previstas en la ley.</u></p>	<p>La modificación que se hace de este texto radica en que no nos parece bueno otorgar a las Cámaras de Comercio la facultad de depositaria de unos documentos que tienen reserva y que así mismo quede a su discrecionalidad la entrega de estos a terceros.</p>
<p>Artículo 11. Acuerdos de accionistas. Los acuerdos de socios o accionistas sobre la compra o venta de participaciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representarlas en el máximo órgano social y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en la oficina donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su término no fuere superior a diez (10) años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores por períodos que no superen los diez (10) años.</p>	<p>Artículo 11. Acuerdos de accionistas. Los acuerdos de socios o accionistas sobre la compra o venta de participaciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representarlas en el máximo órgano social y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en la oficina donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su término no fuere superior a diez (10) años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores por períodos que no superen los diez (10) años.</p>	
<p>Los socios suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando esta fuere solicitada. La compañía podrá requerir por escrito al representante aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco (5) días comunes siguientes al recibo de la solicitud.</p>		
<p>Parágrafo 1°. El Presidente de la Asamblea o Junta de Socios o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de socios debidamente depositado.</p>		
<p>Parágrafo 2°. En las condiciones previstas en el acuerdo, los socios podrán promover ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.</p>	<p>Parágrafo 2°. En las condiciones previstas en el acuerdo, los socios podrán promover ante la Superintendencia de Sociedades, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.</p>	<p>Se elimina la frase “mediante el trámite del proceso verbal sumario”, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso eliminó este trámite judicial.</p>
<p>Artículo 12. Desestimación de la personalidad jurídica. El asociado o controlante que, amparado en actos de la sociedad incurra en conductas constitutivas de abuso del derecho o fraude a la ley, a través de las cuales ocasione la defraudación de terceros, responderá solidaria e ilimitadamente por las obligaciones de la sociedad o sucursal de sociedad extranjera vinculada a las operaciones dañosas.</p>		<p>Este texto está contenido en el artículo 24 del nuevo Código General del Proceso en el que se refiere a las funciones jurisdiccionales de las autoridades administrativas entre ellas a la superintendencia de Sociedades. Numeral 5 literales d) y e).</p>
<p>La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario, lo cual puede incluso incluir inhabilidad para ejercer el comercio o constituir nuevas sociedades.</p>		<p>Por lo anterior, consideramos innecesario repetirlo en esta ley.</p>
<p>La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante.</p>		

PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2013	MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2013	
CAPÍTULO II Aportes de los asociados		
Artículo 13. Entrega de los aportes. Los asociados deberán entregar sus aportes en el lugar, forma y plazo estipulados. A falta de estipulación, la entrega de bienes muebles se hará en el domicilio social dentro del mes siguiente a la fecha de la inscripción del documento de constitución de la sociedad en la Cámara de Comercio.	Artículo 12. Entrega de los aportes. Los asociados deberán entregar sus aportes en el lugar, forma y plazo estipulados. A falta de estipulación, la entrega de bienes muebles se hará en el domicilio social dentro del mes siguiente a la fecha de la inscripción del documento de constitución de la sociedad en la Cámara de Comercio.	Este artículo pasa a ser el No. 12 del Pliego de Modificaciones.
Artículo 14. Pago del aporte por cuotas. En todas las sociedades deberá cubrirse al menos una tercera parte del capital al momento de su constitución o aumento del mismo. El pago del excedente podrá hacerse a plazos, en cuyo evento el término pactado no podrá exceder de dos (2) años. Los aportes que no hubieren sido íntegramente cubiertos en el respectivo ejercicio, participarán de las utilidades solamente en proporción a la suma efectivamente pagada.	Artículo 13. Pago del aporte por cuotas. En todas las sociedades deberá cubrirse al menos una tercera parte del capital al momento de su constitución o aumento del mismo. El pago del excedente del capital podrá hacerse a plazos, en cuyo evento el término pactado no podrá exceder de dos (2) años. Los aportes que no hubieren sido íntegramente cubiertos en el respectivo ejercicio, participarán de las utilidades solamente en proporción a la suma efectivamente pagada.	Este artículo pasa a ser el No. 13 del Pliego de Modificaciones. Se elimina la frase “ En todas las sociedades deberá cubrirse al menos una tercera parte del capital al momento de su constitución o aumento del mismo ”. Esto porque consideramos que el tema del monto del capital exigido para la constitución de sociedades sólo es una excepción para las sociedades limitadas (donde se debe pagar en su integridad al constituirse la sociedad) y en las anónimas (donde se debe suscribir el 50% del capital autorizado) y en la práctica lo que han visto las entidades es que cuando se presentan litigios se dan cuenta que muchas de las sociedades no cumplen con este mandato.
Artículo 15. Incumplimiento en el pago del aporte. Cuando el aporte no se haga en la forma y época convenida, la sociedad deberá hacer efectiva la entrega o pago del aporte, para lo cual la cláusula que contenga la obligación prestará mérito ejecutivo.	Artículo 14. Incumplimiento en el pago del aporte. Cuando el aporte no se haga en la forma y época convenida, la sociedad deberá hacer efectiva la entrega o pago del aporte, para lo cual la cláusula que contenga la obligación prestará mérito ejecutivo.	Este artículo fue analizado con un grupo interdisciplinario y se coincidió en que debido a las flexibilidades que se otorgan en este proyecto es necesario darle garantías al Gobierno corporativo al permitir que la cláusula que establece la obligación por parte de los asociados en el tema de los aportes, pueda tener mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.
Si ello no fuere posible, la sociedad empleará los arbitrios de indemnización estipulados en los estatutos; a falta de estipulación expresa al respecto, la sociedad podrá optar por lo siguiente:		
1. Reducir su aporte a la parte del mismo que hubiere entregado o esté dispuesto a entregar, previa deducción del 20% a título de indemnización, o		
2. Excluir de la sociedad al asociado incumplido, en cuyo caso al efectuar el reembolso de la parte efectivamente pagada, se deducirá el 20% a título de indemnización.		
Artículo 16. Efectos de la mora en el pago del aporte inicial o de aumento de capital. Cuando transcurrido el plazo fijado en los estatutos o en el acto que acuerda el aumento, el asociado no haya efectuado el pago de la porción del capital, se constituye en mora y en consecuencia, estará sujeto al régimen que en este evento señalen los estatutos.	Artículo 15. Efectos de la mora en el pago del aporte inicial o de aumento de capital. Cuando transcurrido el plazo fijado en los estatutos o en el acto que acuerda el aumento, el asociado no haya efectuado el pago de la porción del capital, se constituye en mora y en consecuencia, estará sujeto al régimen que en este evento señalen los estatutos.	Este artículo pasa a ser el No. 15 del Pliego de Modificaciones.
En todo caso el asociado constituido en mora no podrá:		
1. Ejercer el derecho de voto con la porción de capital que no ha sido pagada.		
2. Participar preferencialmente en aumentos de capital, ni siquiera considerando la parte efectivamente pagada, salvo que antes del vencimiento del plazo para aceptar el aumento de capital, cancele lo debido, y		Vale aclarar que este texto hace referencia al derecho de preferencia y no al derecho de voto. Preferencia para optar en la compra de partes.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2013	MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2013	
3. Participar de las utilidades sino, en proporción a lo efectivamente pagado.		
Artículo 17. Aporte en dinero. Los aportes en dinero deben establecerse en moneda nacional; si el aporte se realiza en moneda extranjera se determinará su equivalencia en pesos colombianos a la fecha de la entrega.	Artículo 16. Aporte en dinero. Los aportes en dinero deben establecerse en moneda nacional; si el aporte se realiza en moneda extranjera se determinará su equivalencia en pesos colombianos a la fecha de la entrega.	Este artículo pasa a ser el No. 16 del Pliego de Modificaciones.
Una vez constituida la sociedad, el representante legal deberá dentro del mes siguiente abrir una cuenta en una entidad financiera a nombre de la misma y consignar los aportes recibidos en dinero. En todo caso, podrá descontar los gastos en que incurrió para la constitución y apertura de la sociedad, los cuales deberá explicar en detalle en el primer informe de gestión de fin de ejercicio presentado.		Este inciso es importante en la medida en que los aportes deben estar disponibles y no pueden quedar en caja. La cuenta caja es una cuenta real del balance general que va ubicada dentro del activo circulante disponible y tiene <u>saldo deudor</u> . A partir de la aprobación de esta norma las sociedades deberán tener una cuenta en una entidad financiera y consignar los dineros recibidos como aportes a más tardar en un mes.
Artículo 18. Derechos del aportante de industria. Los derechos del asociado de industria los señalarán los estatutos y en ausencia de estipulación, tendrá los siguientes:	Artículo 17. Derechos del aportante de industria. Los derechos del asociado de industria los señalarán los estatutos y en ausencia de estipulación, tendrá los siguientes:	Este artículo pasa a ser el No. 17 del Pliego de Modificaciones.
1. Participar en las utilidades sociales según lo señalen los estatutos y en su defecto, en la misma proporción del socio mayoritario. Habiéndose producido pérdidas, el socio industrial no recibirá retribución en el respectivo ejercicio.		
2. Solicitar la convocatoria al máximo órgano social.		
3. Ejercer el Derecho de Información.		
4. Tener voz en las reuniones del máximo órgano social, y		
5. Participar, al liquidarse la sociedad, de las utilidades, reservas acumuladas y valorizaciones producidas durante el tiempo en que estuvo asociado, en la forma y condiciones estipuladas y en su defecto, en igualdad de condiciones del socio mayoritario.		
Parágrafo 1º. No podrá constituirse una sociedad con sólo aporte de industria.		Se elimina este parágrafo porque la idea no es limitar la posibilidad de los emprendedores en Colombia que muchas veces nacen sólo de una idea o del trabajo de quienes se asocian.
Parágrafo 2º. Los derechos inicialmente estipulados en su favor no podrán modificarse, desconocerse ni abolirse sin su consentimiento expreso, salvo decisión en contrario proferida judicial o arbitralmente.	Parágrafo. Los derechos inicialmente estipulados en su favor no podrán modificarse, desconocerse ni abolirse sin su consentimiento expreso, salvo decisión en contrario proferida judicial o arbitralmente.	Se cambia el título del “Parágrafo 2” por “Parágrafo”, debido a la eliminación anterior.
CAPÍTULO III Capital Social		
Artículo 19. Capital social. El capital social se fijará de manera precisa en los estatutos; con excepción de las sociedades por acciones, podrá modificarse mediante una reforma estatutaria que requerirá la inscripción del documento público o privado que la contenga en la Cámara de Comercio del domicilio social.	Artículo 18. Capital social. El capital social se fijará de manera precisa en los estatutos; con excepción de las sociedades por <u>suscripción de</u> acciones, podrá modificarse mediante una reforma estatutaria que requerirá la inscripción del documento público o privado que la contenga en la Cámara de Comercio del domicilio social.	Este artículo pasa a ser el No. 18 del Pliego de Modificaciones. Este texto busca diferenciar el tema de la suscripción de acciones que se da en las Sociedades Anónimas.
No podrán realizarse aumentos de capital con revalúo de activos, so pena de tener que responder solidaria e ilimitadamente, tanto administradores como asociados, por el monto de dicho revalúo.		

PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2013	MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2013	
Los administradores, los socios y los acreedores podrán iniciar la acción judicial correspondiente, ante la Superintendencia de Sociedades.		
Parágrafo. Salvo acuerdo entre las partes, cuando la ley autorice el pago del capital por cuotas a fin de obtener la disminución del capital o la restitución del mismo con aportes de los socios el plazo para el pago total del mismo no excederá de dos (2) años.		Este Parágrafo se elimina porque ya está contenido en el artículo 14 del texto original del proyecto, Artículo 13 de esta ponencia.
Artículo 20. Modalidades. Las sociedades pueden aumentar su capital de la siguiente manera:	Artículo 19. Modalidades. Las sociedades pueden aumentar su capital de la siguiente manera:	Este artículo pasa a ser el No. 19 del Pliego de Modificaciones.
1. Nuevos aportes a cargo de los asociados, en los términos establecidos para cada tipo social.		
2. Aumento del valor nominal de las participaciones existentes con cargo a aportes.		
3. Capitalización de utilidades o de reservas.		
4. Capitalización de acreencias, y		
5. Capitalizando la prima en colocación de acciones.		
	Parágrafo. La prima en colocación de acciones hace parte del capital (k) y por lo tanto para su disposición seguirá las reglas aplicables al mismo.	Nos parece importante aclarar que en concordancia con el Artículo 36 del Estatuto Tributario sobre "PRIMA EN COLOCACIÓN DE ACCIONES O DE CUOTAS SOCIALES." modificado por el artículo 91 de la Ley 1607 de 2012; que dice que "Para todos los efectos tributarios, el superávit de capital correspondiente a la prima en colocación de acciones o de cuotas sociales, según el caso, hace parte del aporte y, por tanto, estará sometido a las mismas reglas tributarias aplicables al capital, entre otras, integrará el costo fiscal respecto de las acciones o cuotas suscritas exclusivamente para quien la aporte y será reembolsable en los términos de la ley mercantil. Por lo tanto, la capitalización de la prima en colocación de acciones o cuotas no generará ingreso tributario ni dará lugar a costo fiscal de las acciones o cuotas emitidas.
Artículo 21. Incumplimiento en el pago del aumento del capital. Cuando el pago acordado en el aumento de capital no se haga en la forma y época convenida, la sociedad deberá hacer efectiva la entrega o pago del capital, para lo cual el documento que contiene la aceptación por parte del asociado, prestará mérito ejecutivo.	Artículo 20. Incumplimiento en el pago del aumento del capital. Cuando el pago acordado en el aumento de capital no se haga en la forma y época convenida, la sociedad deberá hacer efectiva la entrega o pago del capital, para lo cual el documento que contiene la aceptación por parte del asociado, prestará mérito ejecutivo.	Este artículo pasa a ser el No. 20 del Pliego de Modificaciones.
Si ello no fuere posible, la sociedad empleará los arbitrios de indemnización estipulados en los estatutos; a falta de estipulación expresa la sociedad podrá optar por lo siguiente:	Si ello no fuere posible, la sociedad el Representante Legal empleará los arbitrios de indemnización estipulados en los estatutos; a falta de estipulación expresa la sociedad podrá optar por lo siguiente:	Como en los Estatutos ya queda claro cuáles son las funciones del Representante Legal y si está contenido en los estatutos es mejor dejar expreso que quien debe iniciar las acciones correspondientes para lograr el pago acordado en el aumento de capital.
1. Vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto del administrador, las acciones, cuotas o partes de interés que hubiere suscrito, o		
2. Imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones, cuotas o partes de interés que correspondan a las pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados.		

PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2013	MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2013	
TÍTULO II REFORMA DE ESTATUTOS	TÍTULO III REFORMA DE ESTATUTOS	Se hace una corrección en la numeración del Título que corresponde al III.
CAPÍTULO I Aspectos generales		
Artículo 22. Formalización. Toda reforma de los estatutos sociales constará en documento público o privado, que se inscribirá en la Cámara de Comercio del domicilio social.	Artículo 21. Formalización. Toda reforma de los estatutos sociales constará en documento público o privado, que se inscribirá en la Cámara de Comercio del domicilio social <u>salvo que involucren transferencia de bienes que estén sujetos a instrumento público.</u>	Este artículo pasa a ser el No. 21 del Pliego de Modificaciones. Se reitera la excepción contenida en el artículo 4º de este mismo proyecto para mayor claridad.
La reforma producirá efectos a partir de su registro.		
Artículo 23. Prohibición. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de registrar los documentos de reforma, sin la previa autorización de la Superintendencia respectiva, en los casos en que legalmente se requiera.	Artículo 22. Prohibición. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de registrar los documentos de reforma, sin la previa autorización de la Superintendencia respectiva, en los casos en que legalmente se requiera.	Este artículo pasa a ser el No. 22 del Pliego de Modificaciones.
La violación a esta disposición será sancionada con multas que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio a la Cámara de Comercio responsable de la infracción.		
Artículo 24. Mayoría requerida. Las reformas estatutarias se adoptarán conforme a lo dispuesto en las cláusulas sociales y a falta de estipulación por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés presentes en la reunión.	Artículo 23. Mayoría requerida. Las reformas estatutarias se adoptarán conforme a lo dispuesto en las cláusulas sociales y a falta de estipulación por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés presentes en la reunión.	Este artículo pasa a ser el No. 23 del Pliego de Modificaciones.
Artículo 25. Prueba de la reforma. La reforma de la sociedad se probará con la inscripción en el registro mercantil.	Artículo 24. Prueba de la reforma. La reforma de la sociedad se probará con la inscripción en el registro mercantil.	Este artículo pasa a ser el No. 24 del Pliego de Modificaciones.
Artículo 26. Retribución en los casos de transformación, fusión o escisión. Los socios de las compañías absorbidas o escindidas podrán recibir dinero en efectivo, acciones, cuotas sociales o títulos de participación en cualquier sociedad o cualquier otro activo, como única contraprestación en los procesos de fusión o escisión que adelanten las sociedades.	Artículo 25. Retribución en los casos de transformación, fusión o escisión. Los socios de las compañías absorbidas o escindidas podrán recibir dinero en efectivo, acciones, cuotas sociales o títulos de participación en cualquier sociedad o cualquier otro activo, como única contraprestación en los procesos de fusión o escisión que adelanten las sociedades.	Este artículo pasa a ser el No. 25 del Pliego de Modificaciones. Este tema ya está contemplado en el artículo 421 del ET. Que establece cuáles son los hechos que se consideran ventas.
CAPÍTULO II Fusión		
Artículo 27. Fusión abreviada. En aquellos casos en que una sociedad detente más del noventa (90%) de las acciones o participaciones de otra sociedad, aquella podrá absorber a esta, mediante determinación adoptada por los representantes legales o por las juntas directivas de las sociedades participantes en el proceso de fusión.	Artículo 26. Fusión abreviada. En aquellos casos en que una sociedad detente más del noventa (90%) de las acciones o participaciones de otra sociedad, aquella podrá absorber a esta, mediante determinación adoptada por los representantes legales o por las juntas directivas de las sociedades participantes en el proceso de fusión.	Este artículo pasa a ser el No. 26 del Pliego de Modificaciones.
El acuerdo de fusión podrá realizarse por documento privado inscrito en el Registro Mercantil, salvo que dentro de los activos transferidos se encuentren bienes cuya enajenación requiera escritura pública. La fusión podrá dar lugar al derecho de retiro a favor de los socios ausentes o disidentes en los términos de la Ley 222 de 1995, así como a la acción de oposición judicial prevista en el artículo 175 del Código de Comercio.		
El texto del acuerdo de fusión abreviada tendrá que ser publicado en un diario de amplia circulación según lo establece la Ley 222 de 1995, dentro de ese mismo término habrá lugar a la oposición por parte de terceros interesados, quienes podrán exigir garantías necesarias y/o suficientes.		

PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2013	MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2013	
TÍTULO III FUNCIONAMIENTO DEL MÁXIMO ÓRGANO	TÍTULO IV FUNCIONAMIENTO DEL MÁXIMO ÓRGANO	Se modifica el número del Título como consecuencia del error en la numeración del anterior título.
CAPÍTULO I Convocatoria		
Artículo 28. Convocatoria al máximo órgano social. La Junta de Socios y la Asamblea General de accionistas será convocada a reunión ordinaria por el representante legal o por quien señalen los estatutos. Cuando se trate de una reunión extraordinaria, podrán hacerlo, además, el revisor fiscal o la Entidad que ejerza supervisión sobre la respectiva sociedad, de oficio o a solicitud de uno o varios asociados que representen por lo menos el 10% del capital social.	Artículo 27. Convocatoria al máximo órgano social. La Junta de Socios y la Asamblea General de accionistas será convocada a reunión ordinaria por el representante legal o por quien señalen los estatutos. Cuando se trate de una reunión extraordinaria, podrán hacerlo, además, el revisor fiscal o la Entidad que ejerza supervisión sobre la respectiva sociedad, de oficio o a solicitud de uno o varios asociados que representen por lo menos el 10% del capital social.	Este artículo pasa a ser el No. 27 del Pliego de Modificaciones.
Artículo 29. Medio. El máximo órgano social será convocado por el medio previsto en los estatutos sociales; a falta de estipulación, será necesario publicar la convocatoria en un diario de amplia circulación en el domicilio de la sociedad.	Artículo 28. Medio. El máximo órgano social será convocado por el medio previsto en los estatutos sociales; a falta de estipulación, será necesario publicar la convocatoria en un diario de amplia circulación en el domicilio de la sociedad.	Este artículo pasa a ser el No. 28 del Pliego de Modificaciones.
Artículo 30. Antelación. Entre la fecha de la convocatoria y el día de la reunión debe mediar no menos de cinco (5) días hábiles; salvo cuando se vayan a considerar los siguientes temas, caso en el cual debe mediar no menos de quince (15) días hábiles:	Artículo 29. Antelación. Entre la fecha de la convocatoria y el día de la reunión debe mediar no menos de cinco (5) días hábiles; salvo cuando se vayan a considerar los siguientes temas, caso en el cual debe mediar no menos de quince (15) días hábiles:	Este artículo pasa a ser el No. 29 del Pliego de Modificaciones.
1. Examen de estados financieros de fin de ejercicio.		
2. Fusión, escisión, transformación y reactivación.		
3. Aumento o disminución de capital.		
4. Cancelación de la inscripción en el registro nacional de valores.		
5. Disolución anticipada de la compañía, y		
6. Renuncia del administrador.		
Los estatutos podrán establecer un término superior o prever situaciones distintas a las mencionadas en este artículo.		
Parágrafo. Para efectos de las reuniones del máximo órgano social se entenderá que son días hábiles sólo aquellos en que se labora en las oficinas de la administración de la compañía, y en el término no se contará ni el día de la convocatoria ni el día de la reunión.		
Artículo 31. Contenido. La convocatoria deberá señalar:	Artículo 30. Contenido. La convocatoria deberá señalar:	Este artículo pasa a ser el No. 30 del Pliego de Modificaciones.
1. El lugar e identificación del recinto donde deliberará el órgano social.		
2. El Orden del Día, el cual podrá ser adicionado o modificado por voluntad del 70% del número de socios o participaciones presentes en la reunión.		En este numeral se unifican las asambleas ordinarias y extraordinarias y eso es saludable para un buen gobierno corporativo.
3. La fecha y hora en que se realizará la reunión de segunda convocatoria.		
4. La mención de la posibilidad del ejercicio del derecho de retiro en los casos señalados en la ley.		
Parágrafo. En todo caso y así no conste en el Orden del Día, la asamblea o junta de socios podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.		

PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2013	MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2013	
Artículo 32. Junta Directiva. La Junta directiva será opcional cuando se trate de sociedades por acciones que no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores.	Artículo 31. Junta Directiva. La Junta directiva será opcional cuando se trate de sociedades por acciones que no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores.	Este artículo pasa a ser el No. 31 del Pliego de Modificaciones.
	No obstante la inclusión de este órgano independiente de administración podrá ser considerado como una buena práctica corporativa que le permitirá a la sociedad tener prioridad en materia de préstamos en el sector financiero, beneficios tributarios que podrá establecer el Gobierno Nacional entre otros.	Aunque se deja la libertad para que la sociedad conforme la Junta Directiva, también se crea un sistema que permitirá beneficios para quienes la conformen por voluntad propia, por cuanto nosotros entendemos que este órgano de administración es de importancia para mantener la armonía y la tranquilidad entre los asociados.
Artículo 33. Fraccionamiento de voto. Cuando se trate de la elección de Juntas Directivas o de otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto.	Artículo 32. Fraccionamiento de voto. Cuando se trate de la elección de Juntas Directivas o de otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto.	Este artículo pasa a ser el No. 32 del Pliego de Modificaciones.
La elección de los miembros de Cuerpo colegiado se podrá hacer por el mecanismo establecido en los estatutos o en su defecto por cuociente electoral.		
Artículo 34. Representación legal. La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacione directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o junta de socios o al accionista único.	Artículo 33. Representación legal. La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacione directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o en su defecto a la Junta Directiva, si la hubiere , o junta de socios o al accionista único.	Este artículo pasa a ser el No. 33 del Pliego de Modificaciones. En este texto incluimos en la lista de los órganos que pueden elegir al Representante Legal a la Junta Directiva en los casos en los que los asociados la conformen voluntariamente.
CAPÍTULO II Representación de participaciones		
Artículo 35. Indivisibilidad de participaciones. Las participaciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción o cuota pertenezca a varias personas, estas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de asociado. La designación se efectuará mediante escrito otorgado ante notario, suscrito por copropietarios que representen más del cincuenta por ciento de las participaciones en copropiedad.	Artículo 34. Indivisibilidad de participaciones. Las participaciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción o cuota pertenezca a varias personas, estas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de asociado. La designación se efectuará mediante escrito otorgado ante notario, suscrito por copropietarios que representen más del cincuenta por ciento de las participaciones en copropiedad.	Este artículo pasa a ser el No. 34 del Pliego de Modificaciones.
A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales participaciones, a petición de cualquier interesado.		
Artículo 36. Representación en sucesiones ilíquidas. En los casos de muerte del socio o su cónyuge, la representación de sucesión ilíquida estará a cargo de las siguientes personas:	Artículo 35. Representación en sucesiones ilíquidas. En los casos de muerte del socio o su cónyuge, la representación de sucesión ilíquida estará a cargo de las siguientes personas:	Este artículo pasa a ser el No. 35 del Pliego de Modificaciones. Este artículo está contenido en el proyecto que crea una Liquidación breve de sociedades pero creo que es bueno dejarlo en el texto de esta iniciativa a fin de garantizar su aprobación en una u otra norma.
		Artículo 9º. Representación de participaciones de capital que hacen parte de un proceso de sucesión. En las reuniones del máximo órgano social de las que trata este título, las participaciones de capital estarán representadas así:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2013	MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2013	
1. El albacea con tenencia de bienes. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiese sido autorizado por el juez.		1. Por el albacea con tenencia de bienes, o 2. El representante designado por los herederos reconocidos en juicio, o 3. Un heredero que acredite ante el representante legal su calidad de tal, quien asumirá bajo su responsabilidad la representación de la sucesión.
2. A falta de albacea, la representación estará a cargo de quien designen por mayoría quienes tengan vocación hereditaria. Para tal efecto acreditarán ante notario la calidad en la que actúan y señalarán la persona que los representará ante la sociedad. Si no existe acuerdo, los herederos o cualquier interesado adelantarán el trámite de sucesión y el representante será designado al interior del mismo en los términos establecidos en la ley.		Si varios herederos o quienes tengan vocación hereditaria se presentan a la reunión de la asamblea o junta de socios, deberán designar por mayoría un representante entre ellos, en caso de que ello no fuere posible, las cuotas o acciones no se tomarán en cuenta para efectos del quórum o las decisiones que deban adoptarse.
CAPÍTULO III Clases de reuniones		
Artículo 37. Reunión ordinaria. La asamblea general o junta de socios, se reunirá en el domicilio social, salvo que los estatutos prevean realizarla en un lugar distinto, dentro de los tres primeros meses siguientes a cada cierre de ejercicio o cuando lo señalen los estatutos, para considerar la elección y remoción de administradores y demás funcionarios de su elección, establecer directrices para la compañía, evaluar el informe de gestión, los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el proyecto de distribución de utilidades repartibles. En dicha reunión se considerarán, así mismo, los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes remitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente.	Artículo 36. Reunión ordinaria. La asamblea general o junta de socios, se reunirá en el domicilio social, salvo que los estatutos prevean realizarla en un lugar distinto, dentro de los tres primeros meses siguientes a cada cierre de ejercicio o cuando lo señalen los estatutos, para considerar la elección y remoción de administradores y demás funcionarios de su elección, establecer directrices para la compañía, evaluar el informe de gestión, los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el proyecto de distribución de utilidades repartibles. En dicha reunión se considerarán, así mismo, los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes remitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente.	Este artículo pasa a ser el No. 36 del Pliego de Modificaciones.
Artículo 38. Reunión extraordinaria. Las reuniones no previstas en el artículo anterior, tendrán el carácter de extraordinarias y podrán realizarse en el domicilio social o en el lugar que indiquen los estatutos sociales.	Artículo 37. Reunión extraordinaria. Las reuniones no previstas en el artículo anterior, tendrán el carácter de extraordinarias y podrán realizarse en el domicilio social o en el lugar que indiquen los estatutos sociales.	Este artículo pasa a ser el No. 37 del Pliego de Modificaciones.
Artículo 39. Quórum y mayorías en reunión ordinaria o extraordinaria. El máximo órgano social deliberará y decidirá en los términos fijados en los estatutos. En defecto de previsión en tal sentido, requerirá un quórum igual o superior a la mayoría absoluta de las participaciones en que se divide el capital social y las decisiones se adoptarán por un número singular o plural de asociados que representen la mayoría absoluta de las participaciones presentes o representadas en la reunión.	Artículo 38. Quórum y mayorías en reunión ordinaria o extraordinaria. El máximo órgano social deliberará y decidirá en los términos fijados en los estatutos. En defecto de previsión en tal sentido, requerirá un quórum igual o superior a la mayoría absoluta de las participaciones en que se divide el capital social y las decisiones se adoptarán por un número singular o plural de asociados que representen la mayoría absoluta de las participaciones presentes o representadas en la reunión.	Este artículo pasa a ser el No. 38 del Pliego de Modificaciones.
Parágrafo. Cada asociado dispondrá de un voto por cada participación que posea o represente. Sin embargo, el estatuto podrá contemplar series de participaciones sin derecho a voto, con derecho a voto limitado o a más de un voto por participación; en cuyo caso, deberá determinar la forma de computar dichas participaciones para el cálculo de los quórum y mayorías, so pena de tener por no escritas tales cláusulas.		

PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2013	MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2013	
<p>Artículo 40. Reunión de segunda convocatoria. Cuando convocada la reunión no se obtenga el porcentaje mínimo requerido para deliberar, procederá una reunión de segunda convocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes, en el mismo lugar previsto inicialmente, en la fecha y hora señaladas en la convocatoria de la reunión fallida. Cuando la convocatoria no haya indicado fecha y hora para la segunda reunión, esta se realizará el día hábil siguiente en el mismo lugar y a la misma hora fijada para la primera reunión.</p>	<p>Artículo 39. Reunión de segunda convocatoria. Cuando convocada la reunión no se obtenga el porcentaje mínimo requerido para deliberar, procederá una reunión de segunda convocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes, en el mismo lugar previsto inicialmente, en la fecha y hora señaladas en la convocatoria de la reunión fallida. Cuando la convocatoria no haya indicado fecha y hora para la segunda reunión, esta se realizará el día hábil siguiente en el mismo lugar y a la misma hora fijada para la primera reunión.</p>	<p>Este artículo pasa a ser el No. 39 del Pliego de Modificaciones.</p>
<p>En las reuniones de segunda convocatoria cualquier asociado o número de asociados podrá deliberar y decidir por mayoría de los socios o participaciones presentes o representadas en la reunión, sobre todos los temas propuestos en el Orden del Día, sin que sea posible modificar o adicionar el temario de la reunión de primera convocatoria.</p>		
<p>Artículo 41. Reunión universal. El máximo órgano social quedará válidamente integrado para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social. La reunión podrá celebrarse en cualquier lugar del territorio nacional o en el extranjero.</p>	<p>Artículo 40. Reunión universal. El máximo órgano social quedará válidamente integrado para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social. La reunión podrá celebrarse en cualquier lugar del territorio nacional o en el extranjero.</p>	<p>Este artículo pasa a ser el No. 40 del Pliego de Modificaciones.</p>
<p>Artículo 42. Renuncia a la convocatoria. Los socios podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección respecto de los asuntos a que se refiere el inciso 2° del artículo 20 de esta ley, por medio del mismo procedimiento indicado.</p>	<p>Artículo 41. Renuncia a la convocatoria. Los socios podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección respecto de los asuntos a que se refiere el inciso 2° del artículo 20 de esta ley, por medio del mismo sistema anterior.</p>	<p>Este artículo pasa a ser el No. 41 del Pliego de Modificaciones. En este texto simplemente se trata de hacer una redacción simplificada y coherente. Se elimina la siguiente frase: “...respecto de los asuntos a que se refiere el inciso 2° del artículo 20 de esta ley, por medio del mismo procedimiento indicado.”</p>
<p>Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes de que la reunión se lleve a cabo.</p>		
<p>Artículo 43. Reunión no presencial. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva, cuando por cualquier medio un número plural de administradores o de asociados que representen la mayoría de miembros, socios o participaciones en que se divide el capital, puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.</p>	<p>Artículo 42. Reunión no presencial. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva, cuando por cualquier medio un número plural de administradores o de asociados que representen la mayoría de miembros, socios o participaciones en que se divide el capital, puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.</p>	<p>Este artículo pasa a ser el No. 42 del Pliego de Modificaciones.</p>
<p>Parágrafo. La reunión no presencial requerirá convocatoria, salvo que participen la totalidad de los miembros del máximo órgano social o de la junta directiva.</p>		

PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2013	MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2013	
Artículo 44. Convocatoria de reunión no presencial. La convocatoria deberá ser realizada con la misma antelación y forma de las reuniones presenciales; y ella señalará los medios otorgados por la sociedad a los asociados o miembros de junta directiva para que participen en la reunión, incluido la asistencia a la sede de la administración.	Artículo 43. Convocatoria de reunión no presencial. La convocatoria deberá ser realizada con la misma antelación y forma de las reuniones presenciales; y ella señalará los medios otorgados por la sociedad a los asociados o miembros de junta directiva para que participen en la reunión, incluido la asistencia a la sede de la administración.	Este artículo pasa a ser el No. 43 del Pliego de Modificaciones.
La sociedad deberá conservar prueba que permita establecer la deliberación y la adopción de las decisiones.		
Artículo 45. Otros mecanismos para la toma de decisiones. Serán válidas las decisiones que se adopten en los siguientes supuestos:	Artículo 44. Otros mecanismos para la toma de decisiones. Serán válidas las decisiones que se adopten en los siguientes supuestos:	Este artículo pasa a ser el No. 44 del Pliego de Modificaciones.
Cuando los miembros de la junta directiva o los asociados, comuniquen al representante legal su voto por medio documental, dentro de los quince días siguientes a la remisión del texto del proyecto de la decisión a adoptar.	1. Cuando los miembros de la junta directiva o los asociados, comuniquen al representante legal su voto por medio documental, dentro de los quince días siguientes a la remisión del texto del proyecto de la decisión a adoptar.	En este texto faltó la numeración de los incisos, así que se corrige para mayor claridad así:
En los estatutos podrán pactarse plazos diferentes para la integración de la mayoría.	En los estatutos podrán pactarse plazos diferentes para la integración de la mayoría. La decisión será obligatoria a partir del momento en que se forme la mayoría prevista en la ley o en los estatutos.	Aquí se unifican el inciso tercero y cuarto.
La decisión será obligatoria a partir del momento en que se forme la mayoría prevista en la ley o en los estatutos.		
En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los socios o participaciones en que se halle dividido el capital social, según el caso.	En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los socios o participaciones en que se halle dividido el capital social, según el caso.	
Las que resulten de declaración escrita en que todos los miembros de junta directiva o los asociados, sin que medie propuesta previa, expresen al representante legal el sentido de su voto.	2. Las que resulten de declaración escrita en que todos los miembros de junta directiva o los asociados, sin que medie propuesta previa, expresen al representante legal el sentido de su voto.	
Para efectos de lo dispuesto en los numerales anteriores, el representante legal comunicará la decisión adoptada a los asociados, dentro de los tres días siguientes a la formación de la mayoría exigida en la ley o en los estatutos.	Para efectos de lo dispuesto en los numerales anteriores, el representante legal comunicará la decisión adoptada a los asociados, dentro de los tres días siguientes a la formación de la mayoría exigida en la ley o en los estatutos.	
Artículo 46. Suspensión de deliberaciones. Las deliberaciones del máximo órgano social podrán suspenderse a solicitud de un número plural de asociados que representen el 25% de las participaciones presentes o representadas en la reunión. En todo caso la reunión no podrá extenderse por más de cinco días hábiles continuos, contado el día de la instalación de la reunión.	Artículo 45. Suspensión de deliberaciones. Las deliberaciones del máximo órgano social podrán suspenderse a solicitud de un número plural de asociados que representen el 25% de las participaciones presentes o representadas en la reunión. En todo caso la reunión no podrá extenderse por más de cinco días hábiles continuos, contado el día de la instalación de la reunión.	Este artículo pasa a ser el No. 45 del Pliego de Modificaciones. Con este texto se actualiza las normas que hoy en día solo dan tres (3) días y que en esta propuesta se extiende en cinco (5).
En cada una de las sesiones deberán estar acreditados el quórum y las mayorías requeridas por la ley y los estatutos para la atención del Orden del Día propuesto.		
Artículo 47. Obligatoriedad de las decisiones. Cuando el máximo órgano social haya deliberado como se determina en esta ley, las decisiones que se adopten con el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes obligarán a todos los socios, aun a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general y que se ajusten a las leyes y a los estatutos.	Artículo 46. Obligatoriedad de las decisiones. Cuando el máximo órgano social haya deliberado como se determina en esta ley, las decisiones que se adopten con el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes obligarán a todos los socios, aun a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general y que se ajusten a las leyes y a los estatutos.	Este artículo pasa a ser el No. 46 del Pliego de Modificaciones.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2013	MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2013	
Parágrafo. El carácter general de las decisiones se entenderá sin perjuicio de lo previsto en materia de receso o de los privilegios pactados con sujeción a las leyes y al contrato social.		
Artículo 48. <i>Supresión de prohibiciones.</i> Las prohibiciones contenidas en los artículos 202 y 454 del Código de Comercio no se les aplicarán a las sociedades por acciones simplificadas, a menos que en los estatutos se disponga lo contrario.	Artículo 47. <i>Supresión de prohibiciones.</i> Las prohibiciones contenidas en los artículos 202 y 454 del Código de Comercio no se les aplicarán a las sociedades por acciones simplificadas <u>comerciales contenidas en el Código de Comercio</u> , a menos que en los estatutos se disponga lo contrario.	Este artículo pasa a ser el No. 47 del Pliego de Modificaciones. El artículo 202 hace referencia a pertenecer a más de 5 juntas. El artículo 454 habla del reparto de utilidades. Se incluye entonces la disposición de que estas prohibiciones no se aplican a las sociedades que establece el Código de comercio Actual.
Artículo 49. <i>Exclusión de accionistas.</i> Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995.	Artículo 48. <i>Exclusión de accionistas.</i> Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995.	Este artículo pasa a ser el No. 48 del Pliego de Modificaciones.
Si el reembolso implicare una reducción de capital deberá dársele cumplimiento, además, a lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio.		
Parágrafo. Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida.		
Artículo 50. <i>Resolución de conflictos societarios.</i> Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos.	Artículo 49. <i>Resolución de conflictos societarios.</i> Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos.	Este artículo pasa a ser el No. 49 del Pliego de Modificaciones.
TÍTULO NORMAS FINALES	TÍTULO V NORMAS FINALES	Se pone numeración al Título que corresponde de acuerdo a la numeración que viene al Título V
Artículo 51. <i>Tránsito de legislación.</i> Las sociedades válidamente constituidas, los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas por tales sociedades bajo el imperio de una ley, subsistirán bajo el imperio de la ley posterior; pero la administración social y las relaciones derivadas del acto constitutivo, tanto entre los socios como respecto de terceros, se sujetarán a la ley nueva.	Artículo 50. <i>Tránsito de legislación.</i> Las sociedades válidamente constituidas, los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas por tales sociedades bajo el imperio de una ley, subsistirán bajo el imperio de la ley posterior; pero la administración social y las relaciones derivadas del acto constitutivo, tanto entre los socios como respecto de terceros, se sujetarán a la ley nueva.	Este artículo pasa a ser el No. 50 del Pliego de Modificaciones.
Artículo 52. <i>Derogatorias.</i> La presente norma deroga los artículos 99, 110, 112, 113, 117, 122, 124, 125, del Código de Comercio.	Artículo 51. <i>Derogatorias.</i> La presente norma deroga los artículos 99, 110, 112, 113, 117, 122, 124, 125, <u>202 y 454</u> del Código de Comercio.	Se incluyen los dos artículos que se modifican en el artículo 47 de este pliego. 48 del texto original del proyecto.
Artículo 53. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 52. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación.	

4. **Proposición.** Con las anteriores consideraciones solicitamos a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dese primer debate al Proyecto de ley número 145 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se adopta la libertad en las formas societarias, se modifican algunos artículos de la Ley 222 de 1995*

y del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones, con el siguiente pliego de modificaciones.

De los señores congresistas,

Simón Gaviria Muñoz, Ángel Custodio Cabrera, Orlando Clavijo Clavijo, Carlos Alberto Cuenca,
Ponentes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154
DE 2013**

por medio de la cual se adopta la libertad en las formas societarias, se modifica algunos artículos de la Ley 222 de 1995 y del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto flexibilizar la constitución y el funcionamiento interno de las sociedades en Colombia.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente norma aplica para todos los efectos legales, a las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de esta ley se entiende por:

SOCIEDAD DE FAMILIA. Se entiende sociedad de familia aquella en la cual dos o más socios tienen un parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado (padre, madre, hijos y hermanos) o único civil (padre o madre adoptante o hijo adoptivo), o estar unidos entre sí matrimonialmente, siempre y cuando los socios así relacionados ejerzan sobre la sociedad un control económico, financiero o administrativo.

APORTE DE INDUSTRIA. Es toda obligación de hacer a cargo del aportante, que puede o no liberar participaciones de capital, y consiste en el trabajo de una persona, sus servicios, conocimientos tecnológicos, secretos industriales o comerciales o asistencia técnica.

TÍTULO II

NORMAS GENERALES APLICABLES
A TODAS LAS SOCIEDADES

CAPÍTULO I

Acto de constitución

Artículo 4°. *Constitución.* La sociedad persona jurídica surge por la inscripción en el registro mercantil de un documento privado o público, contentivo de un acto unilateral o de un contrato, mediante el cual el o los constituyentes, nacionales o extranjeros, se obligan a hacer un aporte en dinero o cualquier especie de bienes susceptibles de ser evaluados en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades o soportar las pérdidas obtenidas en la empresa o actividad social.

En todo caso, cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia implique escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse en los registros correspondientes.

Artículo 5°. *Aplicación del criterio del equivalente funcional.* En todos los casos de comunicación entre la sociedad y los asociados, estos entre sí o entre la sociedad y sus diversos grupos de interés, podrá hacerse uso de mensajes de datos acompañados de firma digital. En materia de convocatorias y ejercicio del derecho de inspección, las comunicaciones podrán enviarse a la dirección de correo electrónico que previa y expresamente haya autorizado el destinatario y que esté registrada en el libro de asociados.

Artículo 6°. *Capacidad de la sociedad.* La capacidad de la sociedad corresponde al ejercicio de su

objeto social el cual puede ser determinado o indeterminado.

Si la capacidad se limita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en el objeto determinado en los estatutos, se entenderán incluidos los actos directamente relacionados en el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

Artículo 7°. *Requisitos del documento constitutivo.* El documento constitutivo de la sociedad deberá contener, cuando menos:

1. El nombre y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes. Con el nombre de las personas naturales deberá indicarse su nacionalidad y documento de identificación legal; con el nombre de las personas jurídicas, la ley, decreto o certificado mercantil de que se deriva su existencia y Número de Identificación Tributaria.

2. La clase o tipo de sociedad que se constituye y el nombre de la misma, formado como se dispone en relación con cada uno de los tipos de sociedad que regula esta ley.

3. El domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.

4. El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales, o la estipulación de que el objeto social se extenderá a cualquier actividad lícita de comercio.

5. El capital de la sociedad con indicación de la parte del mismo que se paga por el o los asociados en el acto de constitución, así como el número y valor en que se dividen las participaciones sociales.

6. La forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y de las que se reserven los asociados, las asambleas y las juntas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad.

7. El término de duración si este no fuere indefinido.

8. Si las diferencias que ocurran entre los asociados o entre estos y la sociedad con motivo del acto de constitución, han de someterse a mecanismos alternativos de solución de conflictos.

9. El nombre, documento de identidad, domicilio y dirección del representante legal, precisando sus facultades y obligaciones.

10. El nombre, documento de identidad, tarjeta profesional y domicilio del revisor fiscal, cuando sea obligatorio su nombramiento.

11. Las demás estipulaciones que, siendo compatibles con la índole de cada tipo de sociedad, determinen los asociados para regular las relaciones a que da origen el acto de constitución.

12. Los porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrá ser controlado por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En caso de establecerse tales normas, el estatuto deberá contener disposiciones que regulen los efectos y establezcan las obligaciones o limitaciones que nazcan para los accionistas que quebranten dichos límites, según sea el caso. En su defecto, dichas estipulaciones se tendrán por no escritas.

13. Las cláusulas especiales que consagren privilegios, beneficios, limitaciones, condicionamientos, habilitaciones, preferencias, recompensas, censuras, derechos de veto, exigencias, derechos de voto, negociación de acciones o de participaciones, que no estén expresamente regulados por la ley y que regirán la operación y funcionamiento de la sociedad de acuerdo con las circunstancias y necesidades de los constituyentes, las cuales tendrán fuerza vinculante y no podrán ser modificadas sin el consentimiento expreso y escrito de aquel o aquellos en cuyo beneficio fueron estipuladas.

Con posterioridad a la constitución de la empresa, este tipo de cláusulas solo podrán ser incluidas estatutariamente, mediante el voto o votos que representen el ciento por ciento del capital social.

Artículo 8°. Registro del documento constitutivo ante la Cámara de Comercio. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituyan o modifican las sociedades, cuando realizada una revisión formal, se observe que se ha omitido alguno de los requisitos previstos en esta ley o cuando a la diligencia de registro no concurra personalmente el constituyente o constituyentes o sus representantes o apoderados. Una vez registrado en la Cámara de Comercio formará una persona jurídica.

Mientras el documento constitutivo no sea registrado en la Cámara de Comercio, la sociedad será de hecho. Tal documento será inoponible a terceros, aunque se haya consumado la entrega de los aportes de los socios.

Artículo 9°. Omisión de requisitos. Si en la escritura social se ha omitido alguna de las estipulaciones indicadas en el artículo 7°, o expresadas en forma incompleta o en desacuerdo con el régimen legal del respectivo tipo de sociedad, podrán otorgarse escrituras adicionales, que se entenderán incorporadas en el documento de constitución, por los mismos socios, antes de que se haga la correspondiente inscripción. Tales escrituras se entenderán incorporadas al acto de constitución de la sociedad.

Cuando el acto constitutivo conste en documento privado, podrán adicionarse con los mismos fines indicados las estipulaciones a que haya lugar mediante la suscripción de un "OTRO SÍ" por el o los constituyentes.

Artículo 10. Prueba de la existencia, cláusulas del contrato y representación de la sociedad. La existencia de la sociedad y las cláusulas de sus estatutos se probarán con certificación de la Cámara de Comercio del domicilio principal, en la que conste el documento constitutivo y sus reformas, si las hubiere; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.

Copias auténticas de los documentos privados de constitución y reformas sociales y sucursales de sociedades extranjeras reposarán en la Cámara de Comercio respectiva, los cuales serán objeto de reserva, salvo las excepciones previstas en la ley.

Artículo 11. Acuerdos de accionistas. Los acuerdos de socios o accionistas sobre la compra o venta de participaciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representarlas en el máximo órgano social y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en la oficina donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su término no fuere superior a diez (10) años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores por períodos que no superen los diez (10) años.

Los socios suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando esta fuere solicitada. La compañía podrá requerir por escrito al representante aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco (5) días comunes siguientes al recibo de la solicitud.

Parágrafo 1°. El Presidente de la Asamblea o junta de socios o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de socios debidamente depositado.

Parágrafo 2°. En las condiciones previstas en el acuerdo, los socios podrán promover ante la Superintendencia de Sociedades, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

CAPÍTULO II

Aportes de los asociados

Artículo 12. Entrega de los aportes. Los asociados deberán entregar sus aportes en el lugar, forma y plazo estipulados. A falta de estipulación, la entrega de bienes muebles se hará en el domicilio social dentro del mes siguiente a la fecha de la inscripción del documento de constitución de la sociedad en la Cámara de Comercio.

Artículo 13. Pago del aporte por cuotas. El pago del capital podrá hacerse a plazos, en cuyo evento el término pactado no podrá exceder de dos (2) años. Los aportes que no hubieren sido íntegramente cubiertos en el respectivo ejercicio, participarán de las utilidades solamente en proporción a la suma efectivamente pagada.

Artículo 14. Incumplimiento en el pago del aporte. Cuando el aporte no se haga en la forma y época convenida, la sociedad deberá hacer efectiva la entrega o pago del aporte, para lo cual la cláusula que contenga la obligación prestará mérito ejecutivo.

Si ello no fuere posible, la sociedad empleará los arbitrios de indemnización estipulados en los estatutos; a falta de estipulación expresa al respecto, la sociedad podrá optar por lo siguiente:

1. Reducir su aporte a la parte del mismo que hubiere entregado o esté dispuesto a entregar, previa deducción del 20% a título de indemnización, o

2. Excluir de la sociedad al asociado incumplido, en cuyo caso al efectuar el reembolso de la parte efectivamente pagada, se deducirá el 20% a título de indemnización.

Artículo 15. Efectos de la mora en el pago del aporte inicial o de aumento de capital. Cuando transcurrido el plazo fijado en los estatutos o en el acto que acuerda el aumento, el asociado no haya

efectuado el pago de la porción del capital, se constituye en mora y en consecuencia, estará sujeto al régimen que en este evento señalen los estatutos.

En todo caso el asociado constituido en mora no podrá:

1. Ejercer el derecho de voto con la porción de capital que no ha sido pagada.
2. Participar preferencialmente en aumentos de capital, ni siquiera considerando la parte efectivamente pagada, salvo que antes del vencimiento del plazo para aceptar el aumento de capital, cancele lo debido, y
3. Participar de las utilidades sino, en proporción a lo efectivamente pagado.

Artículo 16. Aporte en dinero. Los aportes en dinero deben establecerse en moneda nacional; si el aporte se realiza en moneda extranjera se determinará su equivalencia en pesos colombianos a la fecha de la entrega.

Una vez constituida la sociedad, el representante legal deberá dentro del mes siguiente abrir una cuenta en una entidad financiera a nombre de la misma y consignar los aportes recibidos en dinero. En todo caso, podrá descontar los gastos en que incurrió para la constitución y apertura de la sociedad, los cuales deberá explicar en detalle en el primer informe de gestión de fin de ejercicio presentado.

Artículo 17. Derechos del aportante de industria. Los derechos del asociado de industria los señalarán los estatutos y en ausencia de estipulación, tendrá los siguientes:

1. Participar en las utilidades sociales según lo señalen los estatutos y en su defecto, en la misma proporción del socio mayoritario. Habiéndose producido pérdidas, el socio industrial no recibirá retribución en el respectivo ejercicio.
2. Solicitar la convocatoria al máximo órgano social.
3. Ejercer el Derecho de Información.
4. Tener voz en las reuniones del máximo órgano social, y
5. Participar, al liquidarse la sociedad, de las utilidades, reservas acumuladas y valorizaciones producidas durante el tiempo en que estuvo asociado, en la forma y condiciones estipuladas y en su defecto, en igualdad de condiciones del socio mayoritario.

Parágrafo. Los derechos inicialmente estipulados en su favor no podrán modificarse, desconocerse ni abolirse sin su consentimiento expreso, salvo decisión en contrario proferida judicial o arbitralmente.

Artículo 18. Capital social. El capital social se fijará de manera precisa en los estatutos; con excepción de las sociedades por suscripción de acciones, podrá modificarse mediante una reforma estatutaria que requerirá la inscripción del documento público o privado que la contenga en la Cámara de Comercio del domicilio social.

No podrán realizarse aumentos de capital con revalúo de activos, so pena de tener que responder solidaria e ilimitadamente, tanto administradores como asociados, por el monto de dicho revalúo.

Los administradores, los socios y los acreedores podrán iniciar la acción judicial correspondiente, ante la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 19. Modalidades. Las sociedades pueden aumentar su capital de la siguiente manera:

1. Nuevos aportes a cargo de los asociados, en los términos establecidos para cada tipo social.
2. Aumento del valor nominal de las participaciones existentes con cargo a aportes.
3. Capitalización de utilidades o de reservas.
4. Capitalización de acreencias, y
5. Capitalizando la prima en colocación de acciones

Parágrafo. La prima en colocación de acciones hace parte del capital (k) y por lo tanto para su disposición seguirá las reglas aplicables al mismo.

Artículo 20. Incumplimiento en el pago del aumento del capital. Cuando el pago acordado en el aumento de capital no se haga en la forma y época convenida, la sociedad deberá hacer efectiva la entrega o pago del capital, para lo cual el documento que contiene la aceptación por parte del asociado, prestará mérito ejecutivo.

Si ello no fuere posible, el Representante Legal empleará los arbitrios de indemnización estipulados en los estatutos; a falta de estipulación expresa la sociedad podrá optar por lo siguiente:

1. Vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto del administrador, las acciones, cuotas o partes de interés que hubiere suscrito, o
2. Imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones, cuotas o partes de interés que correspondan a las pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados.

TÍTULO III

REFORMA DE ESTATUTOS

Artículo 21. Formalización. Toda reforma de los estatutos sociales constará en documento público o privado, que se inscribirá en la Cámara de Comercio del domicilio social salvo que involucren transferencia de bienes que estén sujetos a instrumento público.

La reforma producirá efectos a partir de su registro.

Artículo 22. Prohibición. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de registrar los documentos de reforma, sin la previa autorización de la Superintendencia respectiva, en los casos en que legalmente se requiera.

La violación a esta disposición será sancionada con multas que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio a la Cámara de Comercio responsable de la infracción.

Artículo 23. Mayoría requerida. Las reformas estatutarias se adoptarán conforme a lo dispuesto en las cláusulas sociales y a falta de estipulación por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés presentes en la reunión.

Artículo 24. Prueba de la reforma. La reforma de la sociedad se probará con la inscripción en el registro mercantil.

Artículo 25. Retribución en los casos de transformación, fusión o escisión. Los socios de las compañías absorbidas o escindidas podrán recibir dinero en efectivo, acciones, cuotas sociales o títulos de participación en cualquier sociedad o cualquier otro activo, como única contraprestación en los procesos de fusión o escisión que adelanten las sociedades.

Artículo 26. Fusión abreviada. En aquellos casos en que una sociedad detente más del noventa (90%) de las acciones o participaciones de otra sociedad, aquella podrá absorber a esta, mediante determinación adoptada por los representantes legales o por las juntas directivas de las sociedades participantes en el proceso de fusión.

El acuerdo de fusión podrá realizarse por documento privado inscrito en el Registro Mercantil, salvo que dentro de los activos transferidos se encuentren bienes cuya enajenación requiera escritura pública. La fusión podrá dar lugar al derecho de retiro a favor de los socios ausentes o disidentes en los términos de la Ley 222 de 1995, así como a la acción de oposición judicial prevista en el artículo 175 del Código de Comercio.

El texto del acuerdo de fusión abreviada tendrá que ser publicado en un diario de amplia circulación según lo establece la Ley 222 de 1995, dentro de ese mismo término habrá lugar a la oposición por parte de terceros interesados, quienes podrán exigir garantías necesarias y/o suficientes.

TÍTULO IV

FUNCIONAMIENTO DEL MÁXIMO ÓRGANO

Artículo 27. Convocatoria al máximo órgano social. La Junta de Socios y la Asamblea General de accionistas serán convocadas a reunión ordinaria por el representante legal o por quien señalen los estatutos. Cuando se trate de una reunión extraordinaria, podrán hacerlo, además, el revisor fiscal o la Entidad que ejerza supervisión sobre la respectiva sociedad, de oficio o a solicitud de uno o varios asociados que representen por lo menos el 10% del capital social.

Artículo 28. Medio. El máximo órgano social será convocado por el medio previsto en los estatutos sociales; a falta de estipulación, será necesario publicar la convocatoria en un diario de amplia circulación en el domicilio de la sociedad.

Artículo 29. Antelación. Entre la fecha de la convocatoria y el día de la reunión debe mediar no menos de cinco (5) días hábiles; salvo cuando se vayan a considerar los siguientes temas, caso en el cual debe mediar no menos de quince (15) días hábiles:

1. Examen de estados financieros de fin de ejercicio.
2. Fusión, escisión, transformación y reactivación.
3. Aumento o disminución de capital.
4. Cancelación de la inscripción en el registro nacional de valores.
5. Disolución anticipada de la compañía, y
6. Renuncia del administrador.

Los estatutos podrán establecer un término superior o prever situaciones distintas a las mencionadas en este artículo.

Parágrafo. Para efectos de las reuniones del máximo órgano social se entenderá que son días hábiles solo aquellos en que se labora en las oficinas de la administración de la compañía, y en el término no se contará ni el día de la convocatoria ni el día de la reunión.

Artículo 30. Contenido. La convocatoria deberá señalar:

1. El lugar e identificación del recinto donde deliberará el órgano social.

2. El Orden del Día, el cual podrá ser adicionado o modificado por voluntad del 70% del número de socios o participaciones presentes en la reunión.

3. La fecha y hora en que se realizará la reunión de segunda convocatoria.

4. La mención de la posibilidad del ejercicio del derecho de retiro en los casos señalados en la ley.

Parágrafo. En todo caso y así no conste en el Orden del Día, la asamblea o junta de socios podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

Artículo 31. Junta Directiva. La Junta directiva será opcional cuando se trate de sociedades por acciones que no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores.

No obstante la inclusión de este órgano, independiente de la administración, podrá ser considerado como una buena práctica corporativa que le permitirá a la sociedad tener prioridad en materia de préstamos en el sector financiero, beneficios tributarios que podrá establecer el Gobierno Nacional, entre otros.

Artículo 32. Fraccionamiento de voto. Cuando se trate de la elección de Juntas Directivas o de otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto.

La elección de los miembros de Cuerpo colegiado se podrá hacer por el mecanismo establecido en los estatutos o en su defecto por cuociente electoral.

Artículo 33. Representación legal. La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacione directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o en su defecto a la Junta Directiva, si la hubiere, o junta de socios o al accionista único.

CAPÍTULO II

Representación de participaciones

Artículo 34. Indivisibilidad de participaciones. Las participaciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción o cuota pertenezca a varias personas, estas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de asociado. La designación se efectuará mediante escrito otorgado ante notario, suscrito por copropietarios que representen más del cincuenta por ciento de las participaciones en copropiedad.

A falta de acuerdo, el juez del domicilio social designará el representante de tales participaciones, a petición de cualquier interesado.

Artículo 35. Representación en sucesiones ilíquidas. En los casos de muerte del socio o su cónyuge, la representación de sucesión ilíquida estará a cargo de las siguientes personas:

1. El albacea con tenencia de bienes. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiese sido autorizado por el juez.

2. A falta de albacea, la representación estará a cargo de quien designen por mayoría quienes tengan vocación hereditaria. Para tal efecto acreditarán ante notario la calidad en la que actúan y señalarán la persona que los representará ante la sociedad. Si no existe acuerdo, los herederos o cualquier interesado adelantarán el trámite de sucesión y el representante será designado al interior del mismo en los términos establecidos en la ley.

CAPÍTULO III

Clases de reuniones

Artículo 36. Reunión ordinaria. La asamblea general o junta de socios, se reunirá en el domicilio social, salvo que los estatutos prevean realizarla en un lugar distinto, dentro de los tres primeros meses siguientes a cada cierre de ejercicio o cuando lo señalen los estatutos, para considerar la elección y remoción de administradores y demás funcionarios de su elección, establecer directrices para la compañía, evaluar el informe de gestión, los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el proyecto de distribución de utilidades repartibles. En dicha reunión se considerarán, así mismo, los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes remitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente.

Artículo 37. Reunión extraordinaria. Las reuniones no previstas en el artículo anterior, tendrán el carácter de extraordinarias y podrán realizarse en el domicilio social o en el lugar que indiquen los estatutos sociales.

Artículo 38. Quórum y mayorías en reunión ordinaria o extraordinaria. El máximo órgano social deliberará y decidirá en los términos fijados en los estatutos. En defecto de previsión en tal sentido, requerirá un quórum igual o superior a la mayoría absoluta de las participaciones en que se divide el capital social y las decisiones se adoptarán por un número singular o plural de asociados que representen la mayoría absoluta de las participaciones presentes o representadas en la reunión.

Parágrafo. Cada asociado dispondrá de un voto por cada participación que posea o represente. Sin embargo, el estatuto podrá contemplar series de participaciones sin derecho a voto, con derecho a voto limitado o a más de un voto por participación; en cuyo caso, deberá determinar la forma de computar dichas participaciones para el cálculo de los quórum y mayorías, so pena de tener por no escritas tales cláusulas.

Artículo 39. Reunión de segunda convocatoria. Cuando convocada la reunión no se obtenga el porcentaje mínimo requerido para deliberar, procederá una reunión de segunda convocatoria dentro de los tres días hábiles siguientes, en el mismo lugar previsto inicialmente, en la fecha y hora señaladas en la convocatoria de la reunión fallida. Cuando la convocatoria no haya indicado fecha y hora para la segunda reunión, esta se realizará el día hábil siguiente en el mismo lugar y a la misma hora fijada para la primera reunión.

En las reuniones de segunda convocatoria cualquier asociado o número de asociados podrá deliberar y decidir por mayoría de los socios o participaciones presentes o representadas en la reunión, sobre todos los temas propuestos en el Orden del Día, sin

que sea posible modificar o adicionar el temario de la reunión de primera convocatoria.

Artículo 40. Reunión universal. El máximo órgano social quedará válidamente integrado para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social. La reunión podrá celebrarse en cualquier lugar del territorio nacional o en el extranjero.

Artículo 41. Renuncia a la convocatoria. Los socios podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección. Por medio del mismo sistema anterior.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes de que la reunión se lleve a cabo.

Artículo 42. Reunión no presencial. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva, cuando por cualquier medio un número plural de administradores o de asociados que representen la mayoría de miembros, socios o participaciones en que se divide el capital, puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Parágrafo. La reunión no presencial requerirá convocatoria, salvo que participen la totalidad de los miembros del máximo órgano social o de la junta directiva.

Artículo 43. Convocatoria de reunión no presencial. La convocatoria deberá ser realizada con la misma antelación y forma de las reuniones presenciales; y ella señalará los medios otorgados por la sociedad a los asociados o miembros de junta directiva para que participen en la reunión, incluido la asistencia a la sede de la administración.

La sociedad deberá conservar prueba que permita establecer la deliberación y la adopción de las decisiones.

Artículo 44. Otros mecanismos para la toma de decisiones. Serán válidas las decisiones que se adopten en los siguientes supuestos:

1. Cuando los miembros de la junta directiva o los asociados comuniquen al representante legal su voto por medio documental, dentro de los quince días siguientes a la remisión del texto del proyecto de la decisión a adoptar.

En los estatutos podrán pactarse plazos diferentes para la integración de la mayoría. La decisión será obligatoria a partir del momento en que se forme la mayoría prevista en la ley o en los estatutos.

La decisión será obligatoria a partir del momento en que se forme la mayoría prevista en la ley o en los estatutos.

En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los socios o participaciones en que se halle dividido el capital social, según el caso.

2. Las que resulten de declaración escrita en que todos los miembros de junta directiva o los asociados, sin que medie propuesta previa, expresen al representante legal el sentido de su voto.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales anteriores, el representante legal comunicará la decisión adoptada a los asociados, dentro de los tres días siguientes a la formación de la mayoría exigida en la ley o en los estatutos.

Artículo 45. Suspensión de deliberaciones. Las deliberaciones del máximo órgano social podrán suspenderse a solicitud de un número plural de asociados que representen el 25% de las participaciones presentes o representadas en la reunión. En todo caso la reunión no podrá extenderse por más de cinco días hábiles continuos, contado el día de la instalación de la reunión.

En cada una de las sesiones deberán estar acreditados el quórum y las mayorías requeridas por la ley y los estatutos para la atención del Orden del Día propuesto.

Artículo 46. Obligatoriedad de las decisiones. Cuando el máximo órgano social haya deliberado como se determina en esta ley, las decisiones que se adopten con el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes obligarán a todos los socios, aun a los ausentes o disidentes, siempre que tengan carácter general y que se ajusten a las leyes y a los estatutos.

Parágrafo. El carácter general de las decisiones se entenderá sin perjuicio de lo previsto en materia de receso o de los privilegios pactados con sujeción a las leyes y al contrato social.

Artículo 47. Supresión de prohibiciones. Las prohibiciones contenidas en los artículos 202 y 454 del Código de Comercio no se les aplicarán a las sociedades comerciales contenidas en el Código de Comercio, a menos que en los estatutos se disponga lo contrario.

Artículo 48. Exclusión de accionistas. Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995.

Si el reembolso implicare una reducción de capital deberá dársele cumplimiento, además, a lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio.

Parágrafo. Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida.

Artículo 49. Resolución de conflictos societarios. Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos.

TÍTULO V NORMAS FINALES

Artículo 50. Tránsito de legislación. Las sociedades válidamente constituidas, los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas por tales sociedades bajo el imperio de una ley, subsistirán bajo el imperio de la ley posterior; pero la administración social y las relaciones derivadas del acto constitutivo, tanto entre los socios como respecto de terceros, se sujetarán a la ley nueva.

Artículo 51. Derogatorias. La presente norma deroga los artículos 99, 110, 112, 113, 117, 122, 124, 125, 202 y 454 del Código de Comercio.

Artículo 52. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Simón Gaviria Muñoz, Ángel Custodio Cabrera, Orlando Clavijo Clavijo, Carlos Alberto Cuenca, Ponentes.

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 28 de marzo de 2014.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 145 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se adopta la libertad en las formas societarias, se modifican algunos artículos de la Ley 222 de 1995 y del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones.*

Autor: honorable Representante *Simón Gaviria Muñoz.*

Ponentes: honorables Representantes *Simón Gaviria Muñoz, Ángel Custodio Cabrera Báez, Orlando Clavijo Clavijo, Carlos Alberto Cuenca Chaux,* y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.